

dicho no cumpliendo demás que habréis incurrido en las dichas penas y censuras, procederemos contra los que rebeldes é inobedientes fuéreis, como contra personas que maliciosamente callan y encubren las dichas cosas, y sienten mal de las de nuestra santa Fé católica y censuras de la Iglesia. Y para que lo suso dicho venga á noticia de todos, y de ello ninguno pueda pretender ignorancia, se manda publicar hoy. Dada en la sala de nuestra audiencia en trece dias del mes de Mayo de mil seiscientos veinticuatro años,

CIRCULAR. Señor Vicario foráneo:

Acompaño á V. 36 ejemplares del edicto expedido por el Illmo. Sr. Arzobispo, en que segun sus facultades suple la bula de la santa Cruzada, para que quedándose con dos, uno sellado y el otro sin sellar, de los cuales el primero se hará fijar en el sitio acostumbrado el próximo dia festivo y el otro se guardará en el archivo, circule el resto por las parroquias de su demarcacion, para que cada uno tome los mismos á los que dará igual destino. Así mismo son adjuntos otros 20, la mitad sellados para que los dirija igualmente á los vicarios fijos, iglesias de religiosos ó particulares que pueda haber en su distrito.

Aunque por el número primero de la cordillera expedida en 4 de Setiembre de 1819, se concede á los señores curas y vicarios facultad para absolver de todos los reservados ménos de la herejía mixta; ahora por no existir el tribunal de la Inquisicion que entónces habia, es voluntad de S. Illma. reservarse la absolucion del que recusare denunciar al ordinario dentro de seis dias al confesor solicitante, por manera que dichos señores curas y sus vicarios puedan absolver de todo pecado y censura reservada aun del que comete el que absuelve á su complice torpe (que para el comun del clero es reservado en el Edicto); pero no de la herejía mixta, ni de la inobediencia en denunciar al solicitante.—Lo que de órden de S. S. Illma. comunico á V. para su inteligencia, la de los demás parrocos de su distrito y la de sus vicarios, copiándolo al efecto todos en el libro de providencias.—Dios guarde á V. muchos años.—México, Setiembre 19 de 1821.—José Ignacio Diaz Calvillo.

SOLICITUDES.

CIRCULAR 1ª Señores Curas, &c.

Ha dispuesto el Exmo. é Illmo. Sr. Arzobispo, que cualquiera solicitud, sea de la clase que fuere, que en lo sucesivo ocurra á Vdes., á los señores vicarios fijos y á todo otro eclesiástico ascripto á sus respectivas parroquias, deberan inauspensablemente hacerla por medio de escrito en forma, dirigido y

rotulado á S. E. Illma.; pues de no verificarlo de tal manera, las pretensiones serán desoidas, y recaerá á ellas resolucion alguna. De órden del señor secretario lo comunico á Vdes. y les suplico lo hagan á los demás señores eclesiásticos ya enunciados, sirviendolos tomar razon de la presente y circularla segun el margen.—Renuevo á Vdes. mis protestas de consideracion y aprecio.—Dios guarde á Vdes. muchos años. Chimalhuacan Chalco, Setiembre 25 de 1854.—Francisco de Ori-
ve.

CIRCULAR 2ª Señores Curas, &c.

En circular del 15 de Setiembre del año pasado se hizo saber á Vdes. para que lo hicieran tambien á los vicarios fijos y demás eclesiásticos de sus respectivas feligresías, que cualquiera solicitud que hicieran se me dirigieran y rotularan á mi, bejo el concepto de que de otra manera no serian atendidos. Y como esta prevencion no haya surtido el fin que me propuse al dictarla, por esta causa de nuevo prevengo á Vdes., sin embargo de que las providencias ó decretos que dicte la Mitra se comuniquen como debe ser para la Secretaría, que cualquiera ocurno, consulta ó solicitud sea la que fuere, sobre la que haya de recaer providencia mia, se me dirija en forma, serrada y rotulada á mí, y la que de otra manera viniere, la daré por no hecha ni presentada.—Dios guarde á Vdes. muchos años. México, Mayo 18 de 1855.—Lázaro, arzobispo de México.

CIRCULAR 3ª Señor Vicario foráneo:

El dia 27 del presente recibí el oficio que á la letra copio, y en la misma fecha circulé á los curas de la foranía la disposicion que contiene.

El Illmo. Sr. Arzobispo me manda comunicar á V. que se ha hecho cargo del gobierno de su Diócesis y por lo mismo á S. S. I. deberan dirigirse por conducto de su Secretaría para todo lo oficial y directamente para lo demás que ocurra en esa parroquia.—Lo comunico á V. para su conocimiento y para que lo circule á las parroquias y vicarías fijas de la demarcacion de esa foranía.—Dios guarde á V. muchos años. México, Mayo 22 de 1871.—Dr. D. Tomas Baron,—secretario.

SOLITAS.

EDICTO. Nos el Dr. D. Alonso Núñez de Haro y Peraltá, por la gracia de Dios y de la santa Sede Apostólica, arzobispo de México, del consejo de su magestad, &c.

A nuestros muy amados y venerables hermanos, dean y cabildo de nuestra santa iglesia Metropolitana, al abad y cabildo de la insigne y real Colegiata de Nuestra Señora de Guadalu-

Y finalmente, hacemos saber: que á más de las referidas facultades Nos hallamos con las siguientes. Para poder dispensar en el tercero y segundo grado con atingencia al primero de afinidad por cópula lícita en línea transversal, solo con aquellos que se convierten de la herejía ó infidelidad á la fé católica, ó con los católicos verdaderamente pobres y miserables, y que viven de su propio trabajo ó industria, cuya facultad se ha dignado concedernos por diez años nuestro santísimo Padre y Sr. Pio VI, felizmente reinante, como consta de sus letras dadas en Roma á veintitres de Noviembre de mil setecientos setenta y cinco, y de la que aun no hemos usado, por que no tiene el necesario pase del real y supremo consejo de Indias, pero le solicitaremos prontamente.

Para que por el tiempo que gobernáremos esta Diócesis, podamos conceder indulgencia plenaria con bendicion apostólica en nombre de su Santidad á cualquiera fiel de Cristo de ámbos sexos de este Arzobispado, que aconteciere hallarse en el artículo de la muerte, si verdaderamente arrepentido, confesado y comulgado, y no pudiendo hacer á lo ménos contrito, y con devocion invocare al dulcísimo nombre de *Jesus* con el corazon si no pudiere con la boca, y se conformare y recibiere la muerte de mano del Señor con ánimo alegre, como estipendio y paga del pecado. Y para diputar y delegar á nuestro arbitrio una, y muchas veces á cualesquiera sacerdotes seculares ó regulares beneméritos, para que dén la dicha indulgencia y bendicion apostólica, y para que por lo tocante á las monjas pueda hacerlo el confesor ordinario de ellas.

Para que por el tiempo que rigiéremos este Arzobispado podamos en nombre del Pontífice Romano, que por tiempo fuere dar bendicion papal al pueblo, con aplicacion de indulgencia plenaria en dos solemnidades de cada año, á saber: en el dia de la Pascua y en otro festivo que eligiéremos á nuestro arbitrio y voluntad. Cuyas dos últimas facultades constan de sus respectivos breves expedidos á treinta de Marzo de mil setecientos setenta y dos, por el nominado Sr. Clemente XIV.

Ademas de las referidas facultades, gozamos de otras muchas nativas, como son: la de conceder licencia para celebrar el santo sacrificio de la misa en cualquiera capilla ú oratorio doméstico; la de elegir los notarios que halleemos por conveniente para la expedicion de los negocios de nuestra curia, y de otras que son conducentes al fin del interior y exterior gobierno de esta Diócesis.

Y respecto de que las pretenciones para dispensas matrimoniales son las que ocurren con más frecuencia y que es importantísimo, que nuestros amados diocesanos estén instruidos en

los particulares, que expondremos, mandamos á todos los curas de este Arzobispado, que prediquen en los púlpitos y hagan saber en los confesonarios á sus feligreses, especialmente á aquellos que quisieren contraer matrimonio, que para dispensar en el segundo grado de consanguinidad, y afinidad por cópula lícita en línea transversal, y en el primero por la ilícita se requieren gravísimas causas: que las mas bien recibidas y fundadas para las dispensas matrimoniales, son evitar pleitos, escándalos, disensiones y por el bien de la paz, estrechéz del pueblo, defecto de dote cuando la doncella halla pariente que la quiera sin él, ó que la dote, conservacion de bienes en una misma familia, restauracion del matrimonio contruido con buena fé, excelencia de méritos, para con la Iglesia, si la mujer pasase de veinticuatro años y no hubiere hallado varon de igual condicion con quien casarse, y la conservacion de una ilustre familia: que no es necesario que concurren todas, pues basta alegar y justificar aquella ó aquellas que se verifiquen; pero si lo es, que los curas y sus vicarios expresen en las consultas que nos hagan, si se mezclaron carnalmente los contrayentes y con especialidad, si lo hicieron con ánimo de facilitar la dispensa, por que en este caso se hacen indignos de ella, y deben los párrocos hacerles ver el gravísimo pecado que cometen, y tambien la obligacion que tienen bajo de pecado mortal, y pena de excomunion mayor *latae sententiae*, impuesta por la Clementina única de *Consanguinitate et Affinitate*, de declarar ó denunciar á su párroco ó superior los impedimentos, que tuvieren y que se hallan con igual obligacion sus parientes, testigos y demás personas que los supieren.

Y para que todos los fieles de esta Diócesis, particularmente los que quieran contraer matrimonio se instruyan en la alteza y excelencia de este grande Sacramento, tengan una verdadera idea de él y sepan los fines, que por institucion divina y eclesiástica tienen los exponsales y matrimonios, y los motivos que deben llevar los que les contrajeren para conseguir la gracia del sacramento; y que no se salga del templo de su corazon el verdadero Esposo de Jesucristo, deben los párrocos amonestarles é instruirles con su doctrina, sacada de la Sagrada Escritura, y santos Padres en que los exponsales se han instituido para que los fieles lleguen al grande sacramento del matrimonio adornados de virtudes: que son para este sacramento lo mismo que el catecumenado para el Bautismo, y el noviciado de los religiosos para la solemne profesion: que son ciertos sacramentales, como dice Santo Tomás, con que señalados los pretendientes de matrimonio, deben ejercitarse en aquellas virtudes que especialmente conducen á guardar el pacto matrimo-

nial puro é inmaculado, y á sostener las cargas y oficios que le son consiguientes: que deben celebrarse preparándose con serias consideraciones, pidiendo á Dios y procurando que personas devotas le supliquen, que les reciba bajo de su divina proteccion, y que su Magestad esté con ellos al celebrar los exponsales y al efectuar y perfeccionar el matrimonio: que es muy importante que los celebren delante de testigos, y especialmente con el consentimiento de sus padres, para que de semejantes exponsales y de los matrimonios que á su consecuencia se contrajeren, se verifiquen las siguientes expresiones del profundo Tertuliano: "¿Cómo seremos bastantes para contar la felicidad de aquel matrimonio que la Iglesia concilia, confirma la ofrenda, sella la bendicion, anuncia los ángeles y el Padre ratifica? Porque ni en la tierra se casan los hijos recta, y justamente sin el consentimiento de sus padres:" que para ser perfectos casados, como dice S. Pablo, exponen S. Cipriano y S. Juan Crisóstomo; y dice ellos el venerable Sr. Palafox; y para conservarse siempre en el corazon del Señor: "su principal deseo ha de ser que se haga su santa voluntad, que la propagacion sea para su servicio, la multiplicacion para su gloria, los hijos para tener mas almas que le alaben, mas siervos que le obedezcan: que no han de llegar á este sacramento solo con el fin de holgarse, ni de darse á vanidades, ni pasatiempos, sino de servir á Dios en camino de más seguridad para ellos; donde la compañía les haga más tolerables los trabajos de la vida, más apacible el destierro, el traje modesto, los vestidos decentes, la familia recogida, los pobres socorridos, la caridad ejercitada, respetada la paz, desterrada la discordia, alegre la vida, devoto el corazon, sencillo el trato, apacible la condicion, agradable el modo, Dios temido, su Hijo amado, y el Espíritu Santo creído en sus inspiraciones y obedecido en sus impulsos: que deben amarse los casados constante y recíprocamente con amor divino y cristiano, y tolerarse sus mútuas enfermedades, defectos y excesos: que están obligados á educar santamente á los hijos, gobernar bien su familia, y dirigir todas las cosas á honra y gloria de Dios; que las mujeres deben observar las siguientes instrucciones, que á Sara la mujer de Tobías el Mozo dieron sus padres: "que honrase á sus suegros, amase á su marido, rigiese la familia, gobernase la casa, y se manifestase irrepreensible en todo, proponiéndolas los párrocos para que le imiten el insigne ejemplo del porte que tuvo Santa Mónica con su marido, y que refiere su hijo S. Agustin en el libro nueve, capítulo nueve de sus confesiones: que los matrimonios no son regularmente vínculos de amor recíproco, lazos de mútua benevolencia y tranquilidad, sino ocasiones de

discordias, miserias y pecados; porque juntó los cuerpos, no la gracia del sacramento de Cristo, sino la liviandad, la maldad obsena y una cadena de delitos; porque no observan los que se casan los documentos que dió el arcángel S. Rafael á dicho Tobías; á saber: "los que celebran el matrimonio, de modo que arrojen á Dios de sí y de su alma, y se entreguen á su liviandad como el caballo y el mulo que no tiene entendimiento, tiene el demonio potestad sobre ellos.... Mas tú recibirás la doncella con temor del Señor, llevado mas del amor de los hijos que de la liviandad, para que en la generacion de Abraham consigas la bendicion en tus hijos: porque muchos se arrojan á negocio tan importante sin consultarlo y encomendarlo á Dios, y solamente por sugestion de la avaricia ó de la lascivia, ó de la ambicion, como dice Hugo de S. Victor: "recíbense hoy las mujeres por causa de la lascivia, no por la prole, sino por el dinero: suelen elegirse en las mujeres mas las riquezas que la honestidad. Muchos eligen las mujeres no con los ojos, sino con los dedos; esto es, no reciben las mujeres por las virtudes que en ellas ven, sino por los dineros que pueden contar. Buena y sana cosa es la que no concilia la avaricia, lo que no junta lascivia; y porque llegaron los esposos á recibir tan grande sacramento llenos de torpezas y pecados: de que proviene que ni las mujeres quieren estar sujetas á sus maridos, ni éstos las aman como deben, ni sufren con prudencia cristiana los defectos del sexo más fragil contraviniendo enteramente á los siguientes preceptos del Apóstol: "las mujeres estén sugetas á sus maridos como al Señor, porque el varon es cabeza de la mujer, como Cristo es cabeza de la Iglesia; y así como la Iglesia está sujeta á Cristo, así tambien las mujeres á sus maridos en todas las cosas; pero dentro de los límites de la disciplina, como expone Tertuliano, y en las que pertenecen al gobierno doméstico, y no son contrarias á la ley de Dios. "Varones, amad á vuestras mujeres como Cristo á la Iglesia, y asimismo se entregó por ella; así tambien los maridos deben amar á sus mujeres como á sus cuerpos. El que ama á su mujer se ama asimismo. Mas vosotros cada uno ame á su mujer como así mismo, y la mujer tenga temor á su marido; esto es, los maridos deben amar á sus mujeres como así mismos sean hermosas ó feas, sean ricas ó pobres, sean buenas ó malas; y las mujeres deben amarles y temerles, no con miedo servil sino liberal, y que provenga de amor y reverencia, como á su superior y cabeza; por lo que Sara llamaba señor á su marido Abraham; y Dios no formó á Eva de la cabeza de Adan para que no se abrogase y atribuyese el imperio y mando; ni tampoco la formó de los piés, para que aquel no la tratase cu-

mó á esclava: pero sí la formó de su lado, para enseñar al varón que la habia de tratar y amar como compañera.

Finalmente, deben cuidar los párrocos de instruir á sus feligreses, en que los fines y motivos que deben llevar para que el uso del matrimonio sea lícito y meritorio, son: procrear y educar la prole en culto de Dios y pagar el débito conyugal: pero que el uso que sea contrario á estos fines, será á lo ménos pecado venial, aunque se haga *causa evitande propriae continentiae, vel fornicationis, vel causa sedandae concupiscentiae*, conforme á la doctrina de S. Pablo, y el comun sentimiento de los santos Padres, señaladamente S. Agustin, S. Gregorio el Grande, Santo Tomás y S. Buenaventura; y que el propio Apóstol dice: que los casados padecerán tribulacion de la carne, esto es, experimentarán grandes molestias y aflicciones, originadas de las cargas de los hijos, familia y demás anexas al matrimonio, las cuales son tan amargas, que exceden incomparablemente el deleite sensual, segun S. Agustin, S. Gerónimo y S. Ambrosio; y solo se pueden vencer con la gracia de Cristo dada en el sacramento, y con frecuentes oraciones, ayunos, limosnas y otras buenas obras: que el mismo Apóstol dice: que los que tengan mujeres vivan como si no las tuviesen, no amando sino el bien por el cual el Señor se las dió; á saber: el bien de la fé conyugal, el bien de la prole y el bien del sacramento; pero aborreciendo el mal de la rebelde concupiscencia que no fué dado por Dios, que los que se casaren, movidos principalmente de los referidos honestos fines, aunque secundaria ó accesoriamente se muevan de otras causas, tomándolas como medio para elegir ó preferir mas bien á una mujer que á otra. V. g.: el deseo de dejar herederos, las riquezas, hermosura, buena disposicion de cuerpo, el esplendor del nacimiento, y la semejanza de costumbres, no debe reprobarse como dice el Catecismo Romano, este modo de obrar, con tal que no repugne á la santidad del matrimonio; por que ni en la Sagrada Escritura se reprende, que el patriarca Jacob prendado de la hermosura de Raquel, la prefiriese á su hermana Lia, y lo propio debe decirse de Abraham é Isaac, de cuyas mujeres celebra su hermosura la Sagrada Escritura; antes bien es loable que los que se hayan de casar hagan medio para su salvacion, lo que mirado como fin es principio de su condenacion; pues si buscan en primer lugar la buena sangre, la sólida virtud, buena crianza y educacion, é igualdad en los estados; si á mas de esto es rica y bien parecida la mujer, es mejor que si teniendo todas las circunstancias referidas, careciese de alguna de estas dos últimas ó de ambas; por que su Magestad no quiere como dicen los santos Padres, que echemos las rique-

zas de casa sino del corazon; no quiere que vivamos pobres de hacienda sino de deseos; y por lo mismo condenó la Iglesia á los que querian que las riquezas se echasen de casa por ser contra la Escritura, que dice: que Abraham era muy rico, ni tampoco quiere su magestad, que no se pueda tener la hermosura por medio para conseguir el verdadero fin, que es la voluntad de Dios, gracia y paz del matrimonio, porque puede ser la hermosura, como dice dicho venerable Sr. Palaféx: "camino para la gracia, contentamiento de la vida, fiadora de la virtud, vínculo de la castidad, alivio de las penalidades del matrimonio, recreacion casta, que levante Dios el espíritu de los casados, dándole alabanzas por semejante merced;" pero si los que se casaren llevaren por fin principal la hermosura, riquezas, deleites sensuales, vanidades, ú otros igualmente desordenados no siendo posible ir á Dios, sino por su divino Hijo, y siendo de té, que esta fué al Padre por la pobreza, castidad, templanza y humildad, no sabemos por donde ni como irán al cielo, los que se casaren con tan depravados fines! Y así es mucho de temer que el espíritu de Dios, no se halle entre los que así contrajeren.

Por último, mandamos á todos nuestros amados curas, á sus vicarios y demás sacerdotes que asistieren á la celebracion de matrimonios, que no omitan jamás la admonicion, que trae en lengua castellana el Apéndice al Ritual Romano del Manual Toledano, que empieza: *mirad hermanos*. Y que para que para que llegue á noticia de todos lo contenido en este nuestro Edicto, se lea y publique en un dia festivo *inter missarum solemnium*, en nuestra santa iglesia Metropolitana, en la insigne y real Colegiata de Nuestra Señora de Guadalupe, en todas las parroquias de esta ciudad y Arzobispado, y en las iglesias de religiosos de él, despachando para su debido efecto las cordilleras y órdenes correspondientes, y acompañando los ejemplares necesarios. Dado en nuestro Palacio Arzobispal de México, firmado de Nos, sellado con el sello de nuestras armas, y refrendado del infrascrito nuestro Secretario de cámara y gobierno á veinticinco de Enero de mil setecientos setenta y siete años.—*Alonso, arzobispo de México*.—Por mandado de S. Sria. Illma. el arzobispo mi señor.—*Dr. D. Manuel de Flóres, secretario*.

Sólitus ó facultades que los Romanos Pontífices conceden á los Illmos. Sres. obispos de América.

Fórmula 1ª

1.—Conferir órdenes *extra tempora* y sin guardar los intersticios hasta el presbiterado inclusive, si hubiere necesidad de sacerdotes.

II.—Dispensar de cualesquiera irregularidades, excepto aquellas que provienen de bigamia verdadera ó de homicidio voluntario; y aun en estos dos casos podrán dispensar si fuere por necesidad precisa de operarios, con tal que de la dispensa de homicidio no se siga escándalo.

III.—Dispensar del defecto de edad de un año por la penuria de operarios, para que puedan ser promovidos al sacerdocio, si por otra parte fueren idóneos.

IV.—Dispensar y conmutar los votos simples en otras obras piadosas, y dispensar por una causa racional de los votos simples de castidad y religion.

V.—Absolver y dispensar de cualquiera simonía y sobre los frutos percibidos indebidamente, imponiendo alguna limosna ó alguna penitencia saludable al arbitrio del dispensante, con calidad de dejar los beneficios, si se trata de simonía real, ó conservándolos si fueren parroquiales y no hubiere á quien colocar en las parroquias.

VI.—Dispensar tratándose solamente del tercero y cuarto grado de consanguinidad y afinidad simple y en el mixto; y tambien en el segundo, tercero y cuarto mixtos, pero no en el segundo solo, con respecto á los matrimonios futuros; (*) y en cuanto á los ya celebrados, aun en el segundo solo, con tal que no haya atingencia al primero; y esto último no mas con aquellos que se han convertido de la herejía ó de la infidelidad á la fé católica; y en los predichos casos declarar legítima la prole ya habida.

VII.—Dispensar del impedimento de pública honestidad procedente de exponsales legítimos.

VIII.—Dispensar del impedimento de crimen, con tal que no haya habido maquinacion por parte de ninguno de los cónyuges, y restituir el derecho de pedir el débito al consorte impedido.

IX.—Dispensar del impedimento de parentesco espiritual, ménos entre el padrino y el ahijado de bautismo.

X.—Estas dispensas matrimoniales, á saber: la sexta, séptima, octava y novena, no se concedan sino con la advertencia de que la mujer no haya sido, que no esté en la potestad del raptor; y en la dispensa se debe insertar el tenor de estas facultades, con expresion del tiempo para que hayan sido concedidas.

XI.—Dispensar á los gentiles y á los infieles que tuvieren varias mujeres, para que despues de su conversion y bautismo

(*) Véase la fórmula AA y el Rescrito que publicamos á continuacion.

puedan conservar la que mejor quisieren, sin ella tambien se convierte, á no ser que la primera quiera convertirse.

XII.—Consagrar los santos Oleos con los sacerdotes que se puedan proporcionar; y si hubiere necesidad urgente de ellos, pueden hacer la consagracion fuera del Juéves Santo.

XIII.—Delegar á los simples sacerdotes la facultad de bendecir paramentos y demás utensilios necesarios para el santo sacrificio de la misa, en que no intervenga uncion sagrada; y para reconciliar las iglesias violadas, con agua bendita por el obispo, y en caso de necesidad, aun con agua no bendita por el obispo.

XIV.—Conceder tres veces en el año indulgencia plenaria á los fieles verdaderamente contritos, confesados de sus pecados y alimentados con la sagrada comunion.

XV.—Absolver de la herejía, de la apostasia de la fé y del cisma á toda clase de personas, aun á los eclesiásticos, sean seculares ó regulares, con excepcion de aquellas personas que fueren de lugares en que está establecido el santo Oficio, á no ser que hayan delinquido en lugares de misiones en que impunemente se propagan las herejías; ni tampoco podrán absolver á los que hubieren abjurado judicialmente de sus errores, á no ser que hayan nacido en lugares en que impunemente se propagan las herejías y habiendo vuelto á ellos despues de la abjuracion judicial, de nuevo cayeron en la herejía, pero á estos solamente en el fuero de la conciencia.

XVI.—Absolver de todos los casos reservados á la Silla Apostólica, aun los contenidos en la Bula de la Cena.

XVII.—Conceder indulgencia plenaria á los convertidos de la herejía por primera vez, y tambien á todos los fieles que se hallaren en artículo de muerte, estando por lo ménos contritos si no pudieren confesarse.

XVIII.—Conceder indulgencia plenaria en la oracion de cuarenta horas tres veces al año en los dias que señalare el obispo, á los fieles contritos y confesados de sus pecados y alimentados con la sagrada comunion, con tal que, por el concurso del pueblo y la exposicion del Santísimo Sacramento, no haya una sospecha probable de sacrilegio por parte de los herejes é infieles ó de conflicto con los magistrados.

XIX.—Ganar para sí estas indulgencias.

XX.—Libertar á las almas de las penas del purgatorio, segun su intencion por modo de suffragio, celebrando misa de requiem en cualquier altar, aunque sea portátil, en todos los dias en que no se rezare oficio de nueve lecciones; ó si estos estuvieren impedidos, en el dia inmediatamente siguiente.

XXI.—Retener en su poder y leer libros prohibidos, excepto las obras de Dupuy, Volney, M. Reghellini, Pigault le Brum,

pe, á nuestros provisores y vicarios generales, á los vicarios foráneos, á todos los curas seculares y regulares, sus tenientes, vicarios y demás clérigos de cualquier orden de este nuestro Arzobispado, á los MM. RR. PP. prelados y superiores de las órdenes regulares y conventos de esta Diócesis, á todos los confesores, y finalmente á todas las personas de uno y otro sexo de este Arzobispado de cualquier estado, calidad y condicion que sean, salud, paz y gracia en Nuestro Señor Jesucristo.

Nuestro augusto amabilísimo y zeloso monarca (que Dios prospere) deseando franquear á sus amados vasallos de Indias todos los alibios y consuelos imaginables, evitar los crecidos gastos que se les originan en los recursos que hacen á Roma para lograr dispensas de impedimentos matrimoniales, que nos podemos conceder; y ocurrir en los inconvenientes y ofensas á Dios que puedan resultar de las dilaciones y difíciles recursos, ha tenido la real dignacion de sobrecartar en su real cédula de primero de Julio de mil setecientos setenta y seis, la de cuatro del propio mes de mil setecientos setenta, con la que se remitió á los ilustrísimos señores arzobispos, y obispos de las Indias el Breve de su Santidad el Sr. Clemente XIV de inmortal memoria, expedido con fecha de veintisiete de Marzo del mismo año, en que dá á todos los señores diocesanos de América las facultades que despues se expresarán, y Nos encarga que hagamos notorias por edictos en nuestra Diócesis, las con que Nos hallamos, y las que nos concedió el nominado Sumo Pontífice, mediante ser repetidas las instancias que se hacen á Roma, sin duda por ignorar los feligreses estas noticias, y que demos cuenta á su magestad de haberlo ejecutado por ser así su soberana voluntad. Y cumpliéndola puntualmente, hacemos saber, que el citado santísimo Padre, con fecha de cinco de Abril de mil setecientos setenta y dos, se dignó concedernos por diez años contados, desde ella las facultades, que llaman sólitas, y que traducidas al castellano, son del tenor siguiente.

Para conferir órdenes extra tempora, y sin guardar los intersticios hasta el presbiterado inclusive, si en esta Diócesis hubiere necesidad de sacerdotes. Para dispensar en cualesquiera irregularidades, excepto aquellas que previenen ó de bigamia verdadera, ó de homicidio voluntario, y tambien en estos dos casos si hubiere urgente necesidad de operarios en esta Diócesis, y con tal que en cuanto al homicidio voluntario de semejante disposicion no nazca escándalo. Para dispensar sobre el defecto de edad de un año por la falta de sacerdotes, para que puedan promoverse al sacerdocio, si de otra manera fuesen idoneos. Para dispensar y conmutar los votos simples en o-

tras obras piadosas, y para dispensar por causa razonable en los votos simples de castidad y religion. Para absolver y dispensar en cualquiera simonía, y en la real dimitidos los beneficios, y sobre los frutos mal percibidos, impuesta alguna limosna ó penitencia saludable á nuestro arbitrio, ó tambien retenidos los beneficios si fuésen parroquiales, y no hubiese sujetos que puedan ser párrocos. Para dispensar en el tercero y cuarto grado simple, y mixto de consanguinidad y afinidad solamente, y en el segundo, tercero y cuarto mixtos, pero en el segundo solo en cuanto á los futuros matrimonios, pero en cuanto á los contraidos tambien en el segundo solo, con tal que de ningun modo toque al primer grado con aquellos que se convirtieren á la fé católica, de la herejía ó infidelidad, y para declarar en los referidos casos por legítima la prole habida. Para dispensar en el impedimento de pública honestidad que proviene de justos exponsales. Para dispensar en el impedimento de crimen, con tal que ninguno de los contrayentes hubiere maquinado la muerte del consorte, y para restituir el derecho de pedir el débito al que le habia perdido. Para dispensar en el impedimento de cognacion espiritual en segunda especie mas no en la primera. Para dispensar con los gentiles, ó infieles que tienen muchas mujeres, para que despues de su conversion y del bautismo puedan retener la que ellos mas quieren, con tal que ella se haga tambien fiel, y á no ser que la primera quisiere convertirse.

Para consagrar los santos Oleos con los sacerdotes que se encontraren, y si urgiere la necesidad tambien en otro dia que no sea juéves santo. Para delegar á los simples sacerdotes la potestad de bendecir ornamentos, y demás paramentos necesarios para el sacrificio de la misa, en donde no interviene la sagrada Uncion, y para reconciliar las iglesias violadas con agua bendita por obispo, y en caso de necesidad tambien con agua que no esté bendita por obispo. Para conceder tres veces al año indulgencia plenaria á los que verdaderamente arrepentidos hubieren confesado y comulgado. Para absolver de la herejía y de la apostasia de la fé y del cisma á cualesquiera, aunque sean eclesiásticos así seculares como regulares, pero no á aquellos fueren de los lugares en que está establecido el santo oficio de la Inquisicion, á no ser que hubiesen deliaquido en los lugares de las misiones en donde no se castiga la herejía ni tampoco á aquellos que judicialmente la hubieren abjurado, sino es que los tales hayan nacido en donde igualmente se profesa la herejía, y que habiendo vuelto allí despues de su judicial abjuracion hubieren reincidido en ella, y á estos en el fuero de la conciencia solamente. Para absolver de todos los

casos reservados á la Sede Apostólica y á su Santidad.

Para conceder indulgencia plenaria á los recién conversos de herejía, y asimismo á otros cualesquiera fieles de Cristo de ámbos sexos en artículo de muerte, estando á lo ménos contritos sino pudieren confesarse. Para conceder indulgencia plenaria en la oracion de cuarenta horas, asignada tres veces al año en los dias, que bien nos parecieren á los que verdaderamente arrepentidos hubieren confesado y recibido la sagrada comunión, con tal que del concurso del pueblo, y de la exposicion del Santísimo Sacramento, no hay alguna probable sospecha de sacrilegio por los herejes é infieles, ó que se siga alguna ofensa á los magistrados. Para que podamos ganar las mismas indulgencias. Para celebrar misa de *Requiem* en cualquier altar, aunque sea portátil, en cada una de las segundas ferias, no impedidas con oficio de nueve lecciones, ó si estuvieren impedidas en el dia inmediato siguiente, y librar á las almas segun nuestra intencion, de las penas del Purgatorio por modo de sufragio. Para tener y leer, pero no para conceder á otros esta licencia, fuera de aquellos misioneros á quienes se juzgare conveniente, libros prohibidos de herejes ó infieles que traten de su religion y otros cualesquiera, á fin de impugnarlos por escrito ó de palabra, excepto las obras de Carlos Molino, Nicolás Maquiabelo, la Historia civil del reino de Nápoles, de Pedro Giannon, el poema llamado la Doncella de Orleans, y el libro cuyo título es del Espíritu, la Instruccion, cerca la Santa Sede, traducida del francés en mil setecientos sesenta y cinco, las obras filosóficas de Monsiur de la Metria, les Colimazons Compendio de la Historia eclesiástica, bajo el fingido nombre de Fleuri. Reflexiones de un italiano, sobre la Iglesia en general, el Sistema de la Naturaleza en Londres en mil setecientos setenta, y los libros que tratan principal ó incidentemente ó de otra cualquiera manera, de la Astrología Judicial, con tal que los dichos libros prohibidos no se hayan traído de aquellas provincias.

Para poner curas regulares en las parroquias, y deputarles vicarios en defecto de seculares; pero de consentimiento de sus superiores. Para celebrar dos veces al dia si urgiere la necesidad, con tal que en la primera misa no se haya tomado la ablucion, y una hora antes de amanecer y otra despues del medio dia sin ministro, aunque sea sin descubierto o en alguna bóveda; pero en lugar decente y aunque el altar esté quebrado, ó sin reliquias de santos, y aun estando presentes herejes, cismáticos, infieles y excomulgados, si de otro modo no pudiese celebrarse. Para llevar ocultamente el Santísimo Sacramento á los enfermos, sin luz y retenerle sin ella para los mismos

enfermos; pero en lugar decente si hubiese peligro de sacrilegio por los herejes ó infieles. Para vestirnos de vestidos seculares, si de otra manera, ó no pudieremos pasar á los lugares cometidos á nuestro cuidado ó permanecer en ellos. Para rezar el rosario ú otras preces, si no pudiésemos llevar breviario con Nos, ó no podemos rezar el oficio divino, por algun legítimo impedimento.

Para dispensar, cuando nos pareciere conveniente sobre el uso de las carnes, huevos y lacticinios en tiempo de ayunos y de Cuaresma. Para comunicar las predichas facultades, pero no aquellas que requieren órden episcopal, ó no se pueden ejercer sin el uso de los santos Oleos, á cualesquiera sacerdotes idóneos que trajesen en esta Diócesis, principalmente en el tiempo de nuestro fallecimiento, para que en sede vacante haya quien pueda suplir hasta que la Silla Apostólica tenga noticia, la cual debe dársela cuanto ántes por los delegados para que provea, ó por uno de ellos ó de otro modo. A los cuales delegados se concede facultad por autoridad apostólica, para que durante la sede vacante y en caso de necesidad consagren cálices, pátenas y altares portátiles con sagrados Oleos; pero benditos por obispo.

Igualmente hacemos saber: que el propio Sumo Pontífice nos concede facultad, por el expresado Breve de veintisiete de Marzo de mil setecientos setenta, para que podamos dispensar en ámbos fueros con los fieles de Jesucristo, existentes en nuestra Diócesis en cualquiera ó cualesquiera grados de consanguinidad ó afinidad, ó en cualquiera otro por el cual sean parientes, con tal que de ningun modo toquen al primer grado, y tambien en el primer grado de afinidad, resultante solo por copula ilícita, ya sea por línea colateral, ya por línea recta, con tal que ciertamente conste que uno de los contrayentes no es hijo del otro, para que puedan contraer matrimonio entre sí, o tambien contraído sabiéndolo, renovando el consentimiento ante el párroco y testigos permanecer en él, y para absolver en uno y otro fuero á los que en estos grados, sabiéndolo hubiesen contraído de los excesos y de las sentencias de excomunion, y de otras censuras y penas eclesiásticas, imponiéndoles la Penitencia saludable correspondiente á la culpa, y para declarar por legítima la prole desde entónces habida; cuya licencia y facultad declara su Santidad, que solo han de durar por término de veinte años contados desde la enunciada fecha, mandándonos absolutamente que usemos de todas las dichas facultades dentro de nuestra Diócesis, solo ocurriendo gravísimas causas *gratis*, y sin imponer pena alguna pecuniaria, sobre cuyas cosas nos grava estrechamente nuestra conciencia.